

HORAS EXTRAORDINARIAS Y SEGURIDAD SOCIAL

La prestación de trabajo extraordinario recibe un particular tratamiento en el ámbito de la Seguridad Social en relación con las diversas prestaciones del sistema. Junto a esta desigual incidencia de las horas extraordinarias en el cálculo de las prestaciones, en ocasiones inexistente como por ejemplo en temas de desempleo o en prestaciones que tienen como origen contingencias comunes, se ha de analizar el régimen de cotizaciones de las horas extraordinarias desde la perspectiva de su incidencia en la limitación o supresión de éstas.

La cotización adicional por horas extraordinarias, a tenor del art. 111 de la Ley General de la Seguridad Social no se tiene en cuenta a efectos del cálculo de la base reguladora de las prestaciones de la Seguridad Social, a pesar de que el art. 109 LGSS autoriza al Ministerio de Trabajo e Inmigración a establecer el cómputo de las percepciones por horas extraordinarias en la base de cotización, ya sea con carácter general o para algunos sectores productivos donde la prolongación de la jornada sea una característica habitual de éste. Únicamente tendrán repercusión en la base reguladora de las prestaciones cuando la contingencia sea profesional, así se tendrán en cuenta todas y cada una de las horas extraordinarias trabajadas aunque ello implique que se haya superado el límite máximo fijado en 80 horas anuales. Por tanto, se puede concluir que las cotizaciones por horas extraordinarias tendrán repercusión en el cálculo de la base reguladora de las pensiones e incapacidades que tengan como origen una contingencia profesional, también en el caso de Incapacidad Temporal. Es decir, la base por contingencias profesionales está formada por la base de contingencias comunes más el importe de las horas extraordinarias realizadas por el trabajador.

No se mantiene este criterio, sin embargo, para la prestación por desempleo, donde el art. 211.1 LGSS excluye de la base reguladora la cotización por horas extraordinarias.

La remuneración por horas extraordinarias está sujeta a una “cotización adicional por parte de empresarios y trabajadores, con arreglo a los tipos que se establezcan en la correspondiente Ley de Presupuesto Generales del Estado” (art. 111 LGSS). La cotización adicional por horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor y aquellas calificables como estructurales es del 14% , correspondiendo un 12% al empresario y un 2% al trabajador. Para las restantes horas extraordinarias, normales o habituales, el tipo de cotización asciende al 28,3% , del cual el 23,6% corre a cargo del empresario y el 4,7% a cargo del trabajador.

Ahora bien, en ocasiones se producen situaciones en las que la cotización adicional aparece condicionada por factores como la superación del límite fijado para las horas extraordinarias que, a falta de previsión convencional, se encuentra en 80 anuales. En este caso, por ejemplo, del trabajador que ha prestado más de 80 horas anuales de tiempo de trabajo extraordinario calificado como estructural. En estos casos, resulta de aplicación el art. 111.2 LGSS por el que la cotización adicional cuando se ha superado el límite máximo de éstas será el general del 28,3%.

Recordemos que en la Administración Pública, solamente el personal con contrato laboral puede realizar horas extraordinarias, en el funcionario público no existe regulación al respecto.

Saludos, Carmen